

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constituciones y legales conferidas mediante Resolución No.00205 del 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2820 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 000193 del 27 de junio de 2006, esta Autoridad Ambiental estableció como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental e hizo unos requerimientos a la EDS LAS VEGAS, denominada hoy como EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA.

Que mediante Auto N° 00512 del 18 de junio de 2008, esta Corporación impuso una obligaciones a la EDS LAS VEGAS, hoy EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA, relacionadas con la implementación de programas de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se utilizan para el desarrollo de su actividad productiva y con la presentación semestral ante esta Autoridad Ambiental de constancia de los registros que se originan de dichos programas de mantenimiento y de la disposición final de los residuos que sean generados.

Que mediante Auto N° 01063 del 12 de septiembre de 2008, se hicieron unos requerimientos a la EDS LAS VEGAS.

Que mediante Auto N° 00308 del 19 de mayo de 2010, esta Corporación hizo unos requerimientos a la EDS LAS VEGAS, hoy EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 000193 del 27 de junio de 2006 y en la Resolución N° 415 de 1998.

Que con la finalidad de efectuar seguimiento ambiental a la Estación de Servicios EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA en el municipio de Soledad (Atlántico), los funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de inspección técnica el día 30 de mayo de 2014 en las instalaciones del citado establecimiento, de la cual se originó Concepto Técnico N° 0000733 del 27 de junio de 2014, en el que se consignaron los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La Estación de Servicios Las Vegas se encuentra en operación, realizando la venta de combustibles líquidos, tales como gasolina corriente, extra y ACPM; gas natural comprimido, además de aceites y aditivos.

CUMPLIMIENTO

Auto No. 00512 del 18 de Junio de 2008	
REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO
PRIMERO: Requerir a la EDS Las Vegas, ubicada en la carrera 51 A N° 18-16, municipio de Soledad – Atlántico, identificada con Nit No. 860.002.576-1, representada legalmente por el señor Eleazar Pérez Granados, debe implementar programas de	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

<p><i>mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se utilizan para el desarrollo de su actividad productiva y presentar a esta corporación semestralmente constancia de los registros que se originan de dicho mantenimiento y de la disposición final de los residuos que se generen:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Implementar programas de mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se utilizan para el desarrollo de su actividad productiva.</i> - <i>Presentar a esta Corporación semestralmente constancia de los registros que se originan de dicho mantenimiento y de la disposición final de los residuos que se generen.</i> 	<p><i>Sí cumplió, se realizo la construcción de una trampa de grasas, no se evidencia en el expediente información sobre obra realizada.</i></p> <p><i>No cumplió, no se evidencia envío.</i></p>
<p>Auto No. 00308 del 19 de Mayo de 2010</p>	
<p><i>PRIMERO: Requerir a la EDS Las Vegas, ubicada en la carrera 51 A No. 18-16, identificada con el Nit 5.549.692-2, representado legalmente por el señor Eleazar Pérez Granados, para que en el término de treinta (30) días, a partir de la ejecución del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Presentar la información requerida dentro del artículo 2 por la EDS Las Vegas en cuanto a los requerimientos planteados en la Resolución 0193 del 27 de Junio de 2006.</i> - <i>Presentar el nombre de la empresa que le maneja los aceites usados y/o los residuos peligrosos que generan en la EDS.</i> - <i>Cumplir con lo establecido en la Resolución 415 de 1998.</i> - <i>Enviar un informe de los residuos peligrosos generados de las limpiezas realizadas a los tanques de almacenamiento de combustible y copia de los registros de la empresa especializada, esta debe estar certificada y contar con las respectivas licencias para el manejo de este tipo de residuos peligrosos, el cual se encuentra dentro del Decreto 4741 de 2005, además enviar copia de las pruebas de estanqueidad realizadas, enviar esta información en un lapso de 15 días a partir de la</i> 	<p><i>Sí cumplió, mediante Radicado No. 01738 del 23 de Marzo de 2007, se entrego la información requerida. Sin embargo no se entregaron los informes en formato ICA.</i></p> <p><i>Sí cumplió, en la visita realizada se evidenció certificado de recolección y disposición final por la empresa RECITRAC S.A.S.</i></p> <p><i>Sí cumplió, la Estación de Servicios no realiza cambio de aceites.</i></p> <p><i>No cumplió, no se evidencia en el expediente el envío de este requerimiento.</i></p>

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

<p><i>expedición del acto Administrativo.</i></p> <p>- Realizar la solicitud de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos RESPEL por parte de la EDS Las Vegas de Soledad.</p>	<p>Sí cumplió, la EDS Las Vegas se encuentra inscrita desde el 22 de Octubre de 2008.</p>
---	---

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita a la EDS Las Vegas – INVERSIONES COMBUGAS LTDA, ubicada en el municipio de Soledad en la Carrera 51 A No. 18 – 16, el día 30 de Mayo de 2014, y se obtuvo la siguiente información:

En la EDS Las Vegas existen dos (2) islas para la venta de combustible líquido, la cual cada una posee dos (2) surtidores en cada isla, para la venta de combustible gasolina corriente, extra y ACPM; posee dos (2) islas con un (1) surtidor en cada una para la venta de Gas Natural Comprimido.

La EDS Las Vegas comercializa lubricantes y aditivos, pero no cuenta con cambio de éste y tampoco presta servicios de lavado vehicular.

En la EDS Las Vegas, el área de distribución de combustible y área de almacenamiento de los tanques de combustibles se encuentran canal perimetral adecuado para contener un eventual derrame superficial, la cual son vertidas en una trampa de grasas de dos secciones en buenas condiciones que se encuentra conectada con la red de alcantarillado.

La EDS Las Vegas no cuenta con señalización, cuenta con dos (2) extintores en cada isla requeridos para un adecuado funcionamiento, no cuenta con avisos de seguridad.

En la EDS Las Vegas, los tanques de almacenamiento de los combustibles cuentan con una capacidad de 10000 Gls cada uno, el área no cuenta con pozos de monitoreo.

La EDS Las Vegas no cuenta con lugar de almacenamiento de desechos peligrosos generados en la Estación de Servicios (sólido y líquido).

En la EDS Las Vegas, se evidencia generación de residuos peligrosos, limpieza de los tanques de almacenamiento u otros elementos impregnados con hidrocarburos. No se presentó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, se presentaron recibos de recolección de empresas; se presentaron certificados de lavado de los tanques realizados por la empresa RECITRAC S.A.S.

Consulta de los periodos de balance diligenciados por el establecimiento EDS LAS VEGAS, registrado a nombre de INVERSIONES COMBUGAS LTDA., identificado con NIT 900.191.739-1, en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM.

Fecha de consulta: Junio 04 de 2014.

BALANCE	ESTADO
01/01/2008 – 31/12/2008	Estado Transmitido por web
01/01/2009 – 31/12/2009	Estado Transmitido por web
01/01/2010 – 31/12/2010	Estado Transmitido por web
01/01/2011 – 31/12/2011	Estado Transmitido por web
01/01/2012 – 31/12/2012	Estado Transmitido por web

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Una vez realizada la visita a la ESTACIÓN DE SERVICIOS EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA, y revisado el Expediente N° 2027-105, se puede concluir:

Que la EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA pese a contar con usuario y contraseña de acceso a la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM asignado desde el 22 de octubre de 2008, no ha diligenciado el periodo de balance correspondiente al año 2013, contrariando lo estipulado en los artículos 24 y 28 del Decreto 4741 de 2005 y en el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007. Por lo anterior, es posible afirmar que la EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA está incurriendo en incumplimiento normativo y por consiguiente está generando un riesgo ambiental al no llevar a cabo la actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

Que la EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA incumplió con los requerimientos señalados en el artículo 1, numeral 2 del Auto N° 00512 del 18 de junio de 2008, dado que no presentó semestralmente a la CRA constancia de los registros que se originan del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de la disposición final de los residuos que sean generados.

Que la EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA incumplió la obligación establecida en el artículo 1, numeral 1 del Auto N° 00308 del 19 de mayo de 2010, al no presentar semestralmente el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, el cual fue establecido como obligación mediante Resolución No. 193 del 27 de junio de 2006.

Que la EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA incumplió con los requerimientos estipulados el artículo 1, numeral 4 del Auto N° 00308 del 19 de mayo de 2010, al no enviar a la CRA los informes del manejo de Residuos Peligrosos generados de la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles, tales como gasolina corriente, extra y ACPM.

CONSIDERACIONES DE CARÁCTER LEGAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento para el otorgamiento de licencias ambientales y demás instrumentos ambientales, está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo el amparo de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente.

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el parágrafo 3° del artículo 85 del Título XII de la Ley 99 de 1993, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o estatuto que lo modifique o sustituya.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes que *“El Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé, como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993 señala que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares (...)”*.

Que el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 establece en lo concerniente a la Inscripción del Registro de Generadores que *“Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta las siguientes categorías y plazos:*

- *Categorías:*

a) *Gran Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

b) *Mediano Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 100.0 kg/mes y menor a 1,000.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas;*

c) *Pequeño Generador. Persona que genera residuos o desechos peligrosos en una cantidad igual o mayor a 10.0 kg/mes y menor a 100.0 kg/mes calendario considerando los períodos de tiempo de generación del residuo y llevando promedios ponderados y media móvil de los últimos seis (6) meses de las cantidades pesadas.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

- Plazos

Tabla 2

Plazos para el Registro de Generadores

Tipo de Generador	Plazo Máximo para el Registro a partir de lo establecido en el artículo 27
Gran Generador	12 meses
Mediano Generador	18 meses
Pequeño Generador	24 meses

Parágrafo 1°. Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro. No obstante lo anterior, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo a sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente.

Parágrafo 2°. Los plazos para el registro se contarán a partir de la vigencia del acto administrativo que expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sobre el Registro de Generadores.”

Que el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”, señala en relación a la Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos que “Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de licencias ambientales, autorización de aprovechamiento forestal y demás instrumentos ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral; y con el mantenimiento a los sistemas de tratamiento de aguas residuales que se utilizan para el desarrollo de la actividad productiva en una estación de servicios.

Que, asimismo, la EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA incumplió la obligación establecida en el artículo 1, numeral 1 del Auto N° 00308 del 19 de mayo de 2010, al no presentar semestralmente el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, el cual fue establecido como obligación mediante Resolución No. 193 del 27 de junio de 2006.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA ha incumplido presuntamente las obligaciones contempladas en el artículo 1, numeral 2 del Auto N° 00512 del 18 de junio de 2008; artículo 1, numerales 1 y 4 del Auto N° 00308 del 19 de mayo de 2010, en lo referente al diligenciamiento del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, RESPEL, del período de balance correspondiente al año 2013; a la obligación de presentar semestralmente a la CRA constancia de los registros que se originan del mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y de la disposición final de los residuos que sean generados; a la presentación semestral del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA, el cual fue establecido como obligación mediante Resolución No. 193 del 27 de junio de 2006; al envío a la CRA de los informes del manejo de Residuos Peligrosos generados de la limpieza realizada a los tanques de almacenamiento de combustibles, tales como gasolina corriente, extra y ACPM, respectivamente. Por ende, se concluye que ha incurrido en vulneración de las normas ambientales que regulan la materia, y por lo tanto es viable que se inicie investigación.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la Estación de Servicios EDS INVERSIONES COMBUGAS LTDA, identificada con NIT N° 900.191.739-1, representada legalmente por el señor JAIRO ANTONIO GÓMEZ FONTALVO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, ubicada en el municipio de Soledad (Atlántico), por presunta violación de las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales concernientes a la materia, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001368 DE 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN A LA ESTACIÓN DE SERVICIOS INVERSIONES COMBUGAS LTDA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente No. 2027-105 y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental Ambiental del Atlántico para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico con el fin de hacer efectiva esta medida.

OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo del presunto infractor.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser impuesto ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, por el interesado o por su apoderado legalmente constituido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **29 DIC. 2014**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp.: 2027-105
 Proyectó: Daniela Brieva Jiménez
 Revisó: Amira Mejía Barandica (Profesional Universitario)